

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VI

MICHELLE CAMACHO  
PEÑA E ISRAEL MEDINA  
COLÓN

Recurridos

V.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
BAYAMÓN, ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO Y SU POLICÍA; ALEX  
HANCOCK, SU ESPOSA  
FULANA DE TAL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR ÉSTOS;  
MIGUEL GIROT, SU  
ESPOSA SUTANA DE TAL Y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR ÉSTOS;  
AGENTE QUILES, SU  
ESPOSA MENGANA DE TAL  
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR ÉSTOS;  
Y MENGANO DE TAL, Y  
SUTANO DE TAL Y SUS  
CORRESPONDIENTES  
ESPOSAS Y LAS  
SOCIEDADES DE  
GANANCIALES  
RESPECTIVAS

Peticionarios

KLCE201501760

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Caso Número:  
D DP2015-0269

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2015.

La parte peticionaria, Municipio Autónomo de Bayamón, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 6 de agosto de 2015, notificado el 11 de agosto de 2015. Mediante la aludida

determinación, el foro primario denegó la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

### I

El 6 de abril de 2015, la señora Michelle Camacho Peña y el señor Israel Medina Colón presentaron una demanda sobre daños y perjuicios contra, entre otros, la parte peticionaria de epígrafe. Debido a que la reclamación de la señora Camacho fue posteriormente desestimada por el foro primario, limitamos nuestra discusión a lo concerniente al reclamo del señor Medina Colón.

En la demanda presentada en el caso de autos, el señor Medina Colón arguyó que, durante un bloqueo realizado el 2 de octubre de 2014, en la Urbanización Jardines de Caparra, este se personó al lugar de los hechos como abogado de la señora Camacho Peña y que, al exigir el cumplimiento de la ley, la policía municipal procedió a arrestarlo, utilizando fuerza innecesaria, causándole daños físicos y emocionales. En específico, alegó que durante el arresto ilegal, los policías utilizaron fuerza exagerada, causando serios daños físicos al demandante, que le han requerido tratamiento médico desde entonces.<sup>1</sup> De igual manera, señaló que los daños sufridos fueron causados exclusivamente por la negligencia de la policía.<sup>2</sup>

Así las cosas, el 14 de julio de 2015, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando la Desestimación de la Demanda*. Alegó que, en virtud del Artículo 15.005 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 L.P.R.A. sec. 4705, tenía inmunidad contra los hechos que motivan la reclamación presentada por el señor

---

<sup>1</sup> Véase Demanda pág. 2 del Alegato del recurso de *Certiorari*.

<sup>2</sup> Posteriormente, la demanda fue enmendada a los efectos de incluir como demandados a los agentes que intervinieron durante el bloqueo.

Medina Colón. Ello así, debido a que según el antes aludido estatuto, no están autorizadas las acciones contra el municipio por daños y perjuicios por acto u omisión de un agente del municipio constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona.

Tras varias incidencias procesales, el 5 de agosto de 2015, la parte recurrida se opuso a la solicitud de desestimación. Sostuvo que no procedía la misma, toda vez que de la reclamación surgía claramente una alegación de violación de derechos civiles y daños y perjuicios, causados por una “acción preponderantemente negligente”<sup>3</sup> de sus funcionarios en la implantación de un bloqueo ilegal. Arguyó que le competía al tribunal evaluar los hechos alegados para poder determinar si en los mismos medió negligencia, ya que ante un acto constitutivo de agresión, en el cual no medió intención, no aplicaba la inmunidad reclamada por el Municipio. Por lo tanto, sostuvo que era necesario que se desfilara prueba ante el juzgador de los hechos.

Luego de evaluar las mociones presentadas por las partes, el 6 de agosto de 2015, el foro primario denegó la solicitud de desestimación. En su dictamen, el tribunal expresó que, de un examen de las alegaciones de la parte recurrida de la manera más favorable, según lo exige la normativa aplicable, surge que existe una causa de acción a favor de esta. En específico, resaltó que en su demanda la parte recurrida alegó que, en una operación conjunta entre la policía estatal y la municipal, se violaron derechos y se ocasionaron daños.

Insatisfecha con lo resuelto, el 14 de agosto de 2015, la parte peticionaria solicitó reconsideración, la que fue denegada mediante dictamen del 28 de octubre de 2015. Inconforme aún, el 12 de

---

<sup>3</sup> Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación por parte del co demandado Municipio de Bayamón, apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 13.

noviembre de 2015, la parte peticionaria acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el TPI al no reconocer que el Municipio Autónomo de Bayamón tiene inmunidad por los daños reclamados por el Sr. Israel Medina Colón.

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2015, la parte recurrida presentó su *Oposición a Recurso de Certiorari*. En la misma fecha, la parte peticionaria presentó una breve réplica. Luego de examinar el expediente de autos, y con el beneficio de la postura de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## II

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, provee para que una parte interesada solicite al foro competente la desestimación de un pleito incoado en su contra bajo el fundamento de que la reclamación en controversia no justifica la concesión de un remedio. El referido mecanismo, para que proceda en derecho, presupone que se den por correctos y bien alegados los hechos incluidos en la demanda, así como también exige que los mismos se expongan de forma clara y concluyente, sin que de su faz se desprenda margen alguno a dudas. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, 174 D.P.R. 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 D.P.R. 625, 649 (2006); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497, 504-505 (1994).

De igual forma, el pliego de que trate deberá ser interpretado con mayor liberalidad a favor de las alegaciones de la parte demandante, por lo que, recayendo la carga probatoria en el promovente de la moción de desestimación, éste viene obligado a demostrar que aquél no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su requerimiento. *Dorante v. Wrangler*, 145 D.P.R. 408, 414 (1998); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, a la pág. 505. En

este supuesto, la función judicial estriba en determinar si, aun resolviendo toda incertidumbre en beneficio de la parte demandante, su demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, a la pág. 505.

Por otra parte, el recurso de *Certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 D.P.R. 79, 90-91 (2001). Recordemos, pues, que por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Id.*; *Banco Popular v. Mun. De Aguadilla*, 14 D.P.R. 651, 658 (1997).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

### III

En el caso de autos la parte peticionaria arguye que el foro primario erró al denegar su solicitud de desestimación. Sostiene que la actuación imputada a la policía municipal, al arrestar al señor Medina Colón, utilizando fuerza innecesaria, son actuaciones intencionales producto de un arresto ilegal, por las que el Municipio goza de inmunidad, según dispone el Artículo 15.005 de la Ley de Municipios Autónomos. Habiendo examinado el referido señalamiento a la luz de la norma aplicable, resolvemos que no existe base jurídica alguna que mueva nuestro criterio a diferir con el del Juzgador. En consecuencia, y a la luz de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos la expedición del auto solicitado.

Según reseñamos, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, exige que, al atender una solicitud de desestimación, el pliego de que se trate sea interpretado con la mayor liberalidad a favor de las alegaciones de la parte reclamante. Salvo que se

desprenda con toda certeza que esta carece de amparo legal a la luz de los hechos que presenta, no debe desestimarse una demanda por razón de no exponer una causa de acción que justifique un remedio.

En el presente caso, según surge de las alegaciones fácticas de la demanda, las cuales conforme a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, deben darse por ciertas, el recurrido reclamó que los daños sufridos durante el bloqueo realizado por la policía municipal conjuntamente con la estatal, fueron consecuencia de la acción **negligente** de los funcionarios. Es en virtud de dicho reclamo que no procede la desestimación de la demanda. Cabe destacar que, en su día, el recurrido tendrá que presentar evidencia que demuestre que, en efecto, los agentes actuaron **negligentemente** para que prospere su causa de acción.

Por tanto, en mérito de lo anterior, resolvemos denegar el auto solicitado.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones